



BOLETÍN TRIBUTARIO - 163/17

NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **PÓNGASE AL DÍA CON VALORIZACIÓN Y RECIBA DESCUENTO DE 40% EN INTERESES DE MORA**

Mediante Comunicado de Prensa resaltó:

“Más de 32 mil bogotanos que aún deben Valorización, con vigencias anteriores a 2014, podrán ponerse al día con esta contribución y recibir un 40% de descuento en los intereses de mora.

Así lo anunció el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el cual ya empezó a distribuir los respectivos recibos para incentivar a los morosos para que se acojan a este beneficio que estará vigente hasta el próximo 30 de octubre.

De esta manera la alcaldía de Enrique Peñalosa busca brindar un alivio a muchos ciudadanos que han expresado diferentes motivos para efectuar este pago.

(...)

Cómo se verá efectivo el descuento?

Los ciudadanos que recibirán las cartas con sus respectivos recibos, encontrarán en los mismos el descuento del 40 por ciento. De esta manera no tendrán que hacer cálculos engorrosos.

Estos recibos especificarán el nombre del propietario del predio o poseedor, dirección, estrato, vigencia de la deuda, cédula catastral del inmueble, matrícula catastral, el área del terreno, el uso que actualmente se le da y el monto que debe cancelar”.



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, EL MUNICIPIO DE RIOHACHA NO PODÍA APLICAR LOS PRECEPTOS QUE DISPONEN QUE EN BOGOTÁ D.C EL PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ES BIMESTRAL, PUES LAS MISMAS NO SE REFIEREN A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, NI SANCIONES. LO ANTERIOR, PORQUE LA FIJACIÓN DEL PERÍODO GRAVABLE DEL REFERIDO TRIBUTO ES UN ASPECTO SUSTANCIAL DEL IMPUESTO QUE TIENE QUE VER CON UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO, QUE ES LA BASE GRAVABLE

Destacó la Sala:

“Por tanto, las normas que el Municipio demandado debía tener en cuenta para fijar el período gravable del referido impuesto, eran el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que dispone que el impuesto de Industria y comercio "se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior"; norma reproducida por el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 7 [2] del Decreto 3070 de 1983, reglamentario de la Ley 14 ib., conforme al cual el sujeto pasivo del impuesto en mención "debe presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen".

Como el artículo 484 del Acuerdo 015 de 2007 dispone que la declaración de industria y comercio es bimestral y que en la misma deben registrarse los ingresos brutos del respectivo bimestre, desconoció los artículos 33 de la Ley 14 de 1983, 196 del Decreto 1333 de 1986 y 7 [2] del Decreto 3070 de 1983. Incluso, aun cuando la periodicidad de una declaración es un aspecto relativo a la administración del tributo, el que la declaración de industria y comercio en Riohacha sea bimestral es un aspecto que necesariamente tiene que ver con la causación bimestral del mismo, esto es, con un aspecto sustancial del impuesto, que sólo debe sujeción a las referidas normas. En consecuencia, procede la nulidad del citado artículo”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 6 de septiembre de 2017, expediente 20852).

2.2 SUBRAYA QUE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO RECAE SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y QUE, COMO TAL, SE CAUSA POR EL HECHO DE SER USUARIO POTENCIAL DEL SERVICIO, SITUACIÓN QUE SE PREDICA DE LAS EMPRESAS MINERAS QUE UTILICEN LA



JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO PARA EL TRANSPORTE DEL CARBÓN

Al respecto precisó:

“De esa forma, la Sala ha admitido que los municipios graven con el impuesto de alumbrado público a sujetos que desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, siempre que sean beneficiarios, directa o indirectamente, del servicio de alumbrado público, condición que se configura con el asiento o establecimiento de negocios en la jurisdicción del municipio.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que el aparte demandado de Acuerdo 004 de 2005 no viola los artículos 27 de la Ley 141 de 1994 y 231 de la Ley 685 de 2001 pues las actividades señaladas en esas normas no son el hecho generador del impuesto de alumbrado público.

(...)

Por lo expuesto, se confirmará la decisión apelada”. (Sentencia del 13 de septiembre de 2017, expediente 20733).

- 2.3 REITERA QUE NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, REGISTRADOS EN EL GRUPO 75 -COSTOS DE PRODUCCIÓN-, YA QUE LA «NOCIÓN DE COSTOS NO SE PUEDE EQUIPARAR A LA DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO POR NO HABERLO PREVISTO ASÍ LA LEY 142 DE 1994, YA QUE DE HABER SIDO ESA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ASÍ LO HUBIERA CONTEMPLADO LEGALMENTE, TENIENDO EN CUENTA EL FUNDAMENTO CONTABLE QUE TIENE LA BASE GRAVABLE COMENTADA»**

Manifestó la Sala:

“Se añade a lo anterior, que mediante sentencia del 11 de mayo de 2017¹, la Sala anuló el artículo 2º de la Resolución SSPD-20121300016515 del 30 de mayo de 2012 [acto en que se fundamentó la liquidación oficial demandada], en cuanto

¹ No. Interno: 20179

OROZCO
&
asociados



incluyó dentro de la base de liquidación de la contribución especial de la vigencia 2012, las cuentas 7505, 7510, 753508, 753513, 7540, 7542, 7545, 7550, 7560 y 7570, todas pertenecientes al “grupo 75 – costos de producción”. (Sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 20971).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de septiembre de 2017

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com